

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 27/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170021000	Ejecutivo Singular	DIANA FARID CARDONA POSSO	MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: Se ordena la suspensión del proceso, ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades, ordena archivar las demandas acumuladas con Rdo. 2019-00341	26/08/2021	1	
05266310300220180001500	Verbal	IVAN DE JESUS BUSTAMANTE LONDOÑO	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 6 de 2021 a las 9:00 Am , decreta pruebas	26/08/2021	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Cartagena	26/08/2021	1	
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Gallego Holguin	26/08/2021	1	
05266310300220210023900	Ejecutivo Singular	TERRANOVA DESARROLLADORA TURISTICA S.A.S.	JENNIFER ANDREA RENDON SALAZAR	Auto que niega mandamiento de pago. Se reconoce personería al Dr. Luis Omar Marin Bedoya	26/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	570
Radicado	05266 31 03 002 2018 00015 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	IVAN DE JESUS BUSTAMANTE LONDOÑO
Demandado (s)	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO Y OTROS.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA- DECRETA PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 06 DE OCTUBRE DE 2021** a las **09:00 A.M.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/10410936>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Para lo referente a la inspección judicial es claro el mandato del artículo 375-9 del Código General del Proceso en cuanto a que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”*; obligación que parece ineludible y de unívoca interpretación; pero la situación de pandemia que prohíbe la reunión de varias personas y los traslados de lugares, y a la vez, se han reanudado los términos judiciales incluyendo a los procesos de pertenencia, obliga a darle una interpretación que se ajuste a la presente realidad.

Así tenemos, que el referido estatuto también es contundente en prescribir en el canon 236 que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y luego reza que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*; de donde se extrae que si pueden haber eventos en los cuales no sea necesaria la inspección judicial en el proceso de pertenencia.

De otra parte, el referido Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el referido Código General del Proceso en su artículo 11 establece que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

En este punto es importante mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, en reciente pronunciamiento y mediante ACUERDO No. CSJANTA21-70 del 23/07/2021, *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJANTA21-31 del 04-04-2021, con relación a la realización a las diligencias por fuera de las sedes judiciales”*, dispuso autorizar las autorizar la realización de diligencias por fuera de la

sede judicial, “siempre y cuando el funcionario competente establezca que su celebración no constituye un riesgo para la salud de quienes participan de ella y controle la observancia de todas las medidas de bioseguridad vigentes”, siendo claro que en uso de esa discrecionalidad, es el Juez el que debe evaluar cada caso concreto y revisar la pertinencia o no en la realización de audiencias o diligencias por fuera de la sede del Despacho.

En este asunto en particular, deben ser analizados factores importantes como el número de posibles participantes e intervinientes en la audiencia y en la inspección judicial, contando que como partes se cuenta con la demandante, y por el extremo pasivo con 5 demandados, más la curadora ad litem que representa a personas y herederos indeterminados, los cuales tendrían que desplazarse conjuntamente al inmueble objeto de las pretensiones a realizar la correspondiente inspección, lo cual es un riesgo, de cara al debido aislamiento personal y preventivo que aún debe acatarse, en el marco de la pandemia actual, en tanto que persiste el riesgo de contagio. Así mismo, debe considerarse que una de las finalidades principales de dicha diligencia, es la constatación de la posesión y la identificación del inmueble, lo cual podrá ser confirmado con los medios probatorios adicionales que serán decretados.

El antes mencionado artículo 11 del CGP, también añadió: *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*; encontrando que para este caso, la inspección judicial puede no ser absolutamente necesaria, puesto que la realización de la misma puede suplirse por dos medios:

-El primero, es que la parte demandante con una anticipación de diez (10) días a la audiencia entregara al juzgado y remitirá copia a la curadora ad litem, de un dictamen pericial acerca de la ubicación, cabida, linderos y mejoras del bien inmueble, acompañado de una videograbación completa, si es del caso haciendo uso de DRONES, que dé cuenta de esos aspectos desde su parte exterior, esto es, que permita conocer todo el edificio y particularmente y en detalle desde el exterior hasta el interior del bien objeto de pertenencia; de la existencia del aviso, contenido y medidas; del interior del inmueble, el uso que se da el mismo y las mejoras introducidas en él; como de las personas que lo habitan y como se revela el ejercicio de la posesión.

A partir de la entrega del dictamen y de que este sea compartido con la contraparte, el mismo quedará en traslado a las partes y en caso de oposición debidamente fundamentada, se resolverá en la audiencia a la cual deberá comparecer el perito.

Por ser el dictamen pericial una carga de la parte, es la demandante la que de manera inmediata debe proceder a su contratación con la persona idónea para tales efectos.

-El segundo, por lo menos la parte demandante atenderá la audiencia desde el bien objeto de pertenencia y en aquella ocasión se pedirá hacer uso del sistema de video, para corroborar lo anterior o para verificar otros aspectos propios de una inspección judicial.

Solo en caso de que dicho dictamen pericial y sistemas de videograbación, no suplan los requerimientos del proceso es que obligará adoptar medidas para la práctica personal de la inspección judicial sobre el inmueble.

En todo caso, si las partes insisten en la necesidad de la inspección y garantizan que en el transporte y la estadía en el lugar se cumplen los protocolos de bioseguridad; el día de la audiencia se cumplirá con ese requisito.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO.

Cítese a los demandados, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les realizará el apoderado del demandante el día de la audiencia.

TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores LUIS HERNANDO LONDOÑO, LUIS NORBERTO BEDOYA MEJÍA, JOSÉ RAÚN DOMÍNGUEZ PUERTA, CARLOS MARIO CASTAÑEDA ORTIZ Y FIDEL ARIAS MEJÍA.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos y declarantes, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

PRUEBA OFICIADA.

Por considerarse innecesaria, no se accede al decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, referida a que se oficiara al Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Envigado, para que remitiera todo lo relacionado con el Acta de Conciliación N° 260 del 17 de julio de 2017, suscrita por las partes, puesto que la copia de dicha diligencia, fue aportada por los demandados al dar contestación a la demanda, la cual reposa en las páginas 54 a 57 del ítem 03 del expediente digital.

2 PRUEBAS DEMANDADOS

DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados al contestar la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de los señores ISMENIA LETICIA BERMUDEZ HOLGUÍN, MÓNICA BETANCOURT GRANADA, MARÍA ISABEL COLORADO AGUDELO, CLAUDIA HELENA AGUDELO RESTREPO y SILVIO MONTOYA JIMENEZ.

La curadora ad litem designada para representar a personas indeterminadas, y a los herederos indeterminados de los señores JAIRO NICOLAS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, MARIELA LONDOÑO CORREA y MARCO TULLIO BUSTAMANTE LONDOÑO, no solicitó decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Así mismo, se ADVIERTE a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia, remitan el enlace y se aseguren de lograr la Conexión en la fecha y hora indicada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00210 00 (acumulado 05266 31 03 002 2018 00064 00)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DIANA FARID CARDONA POSSO LOS FIERROS S.A.
Demandado (s)	MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ
Tema y subtemas	ORDENA SUSPENSIÓN Y REMISIÓN PROCESO POR ADMISIÓN TRÁMITE INSOLVENCIA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se allega escrito procedente del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, la cual funge como promotora en proceso de insolvencia y demandada en el presente trámite, en el cual adjunta copia del auto 2021-02-020171 del 29 de julio de 2021, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, por medio del cual se dio admisión a Proceso de Reorganización Abreviada de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido por la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, consagra expresamente como unos de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación y la consecuente REMISIÓN del mismo al juez del concurso.

En el presente asunto, la demandada MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, es la persona a la que le ha sido admitido el proceso de insolvencia judicial, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas y la remisión del expediente al despacho del Intendente Regional de Medellín, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual es el que viene impartiendo trámite al asunto.

Se advierte que en el proceso principal con radicado 2017-00210, que cursa en este Despacho en contra de la demandada MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ y en favor de DIANA FARID CARDONA POSSO, fue dictada sentencia y no han sido

decretadas al interior del mismo, medidas cautelares que recaigan sobre bienes sujetos a registro.

Así mismo a la demanda principal se encuentra acumulado el proceso con radicado 2018-00064 que cursa en contra de la misma demandada y en favor de LOS FIERROS S.A., en el cual fue dictado auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y sí se han decretado medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro, los cuales serán desembargados y los dineros existentes, serán puestos a disposición de la demandada y promotora designada en el proceso de reorganización.

Finalmente, al proceso principal también se acumuló demanda con radicado 2019-00341, la cual terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 02 de marzo de 2020, por lo que se dispondrá en este proveído el archivo de dichas diligencias.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -Decretar la SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO (demanda principal) con radicado 2017-00210, adelantado por DIANA FARID CARDONA POSSO, en contra de MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -Decretar la SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO (acumulado) con radicado 2018-00064, adelantado por LOS FIERROS S.A., en contra de MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ.

TERCERO. - De acuerdo a lo solicitado en el artículo séptimo literales c y d, del auto 2021-02-020171 del 29 de julio de 2021; se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro y así mismo, se dispone la entrega a la demandada de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos por cuenta de la demanda acumulada con radicado 2018-00064.

QUINTO. - Se ordena la REMISIÓN de los expedientes digitales con radicados 2017-00210 y la demanda de acumulación 2018-00064, al despacho del Intendente Regional de Medellín, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. conforme fue solicitado en el literal b del mencionado artículo séptimo.

SEXTO.- Se ordena el archivo definitivo de la demanda acumulada con radicado 2019-00341, la cual terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00075-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO BBVA
Demandado (s)	CONPROYECTOS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la que informan que previo a procederse a la inscripción de la medida cautelar decretada, la parte interesada debe proceder a cancelar los derechos de registro, por lo que se insta a la parte actora a fin que proceda de conformidad dentro del término concedido por la entidad.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	573
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO- OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE (S)	TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARÍA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ y JENNIFER ANDREA RENDÓN SALAZAR
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR DOCUMENTO en contra de las señoras MARÍA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ y JENNIFER ANDREA RENDÓN SALAZAR, por lo que se procede al análisis preliminar de la demanda que ordena el Art. 82 del C.G.P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios; tratándose de proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento pedido.

Al respecto, Establece en forma taxativa el artículo 422 del C.G.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Encontrando que la misma demanda ya había sido presentada al juzgado, fue radicada con el No. 05266 31 03 002 2021 00104 00 y en auto de abril 13 de 2021 se negó el mandamiento ejecutivo; advirtiéndolo entre otros aspectos, que:

“... dispone el artículo 434 del C.G.P., que a la demanda se deberá acompañar tanto el título ejecutivo como la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, y con los documentos aportados no se allegan las correspondientes minutas.

Pero es que tal pretensión tampoco resulta clara y exigible, puesto que acorde a la referida norma, cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado, y precisamente el referido bien aún no existe jurídicamente determinado; por lo que su embargo previo, tampoco parece posible.

Es por lo anterior, que la primera pretensión, va dirigida a que MARÍA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ y JENNIFER ANDREA RENDÓN SALAZAR, procedan a realizar o en su defecto otorgar facultades expresas a la ejecutante para realizar ante el Municipio de la Pintada –Antioquia, los trámites encaminados a obtener licencia de subdivisión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11879 de Ia Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara –Antioquia; lo que también hace imposible surtir el trámite propio del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos; que como se dijo, previamente implica ordenar el embargo, y hecho lo anterior, se libra el mandamiento ejecutivo ordenando suscribir la escritura pública y haciendo la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre.

Significa lo anterior, que esa obligación previa, adquirida y no cumplida, de subdivisión del bien inmueble, impide predicar la existencia de una obligación clara y exigible de suscribir escritura pública de transferencia de uno de los lotes del bien objeto de división; la que es exigible, como lo dice el acta de conciliación, cuando la propietaria y/o la constructora retire y reciba registrada la correspondiente escritura pública de subdivisión de parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

En consecuencia, un mandamiento ejecutivo como el solicitado de proceder a la subdivisión y otorgamiento de escritura pública, no es procedente en la forma solicitada y con los documentos faltantes; obligaba en la demanda ejecutiva tener en cuenta las particularidades del artículo 434 del C.G.P y las diferentes obligaciones adquiridas”.

La demanda tiene las mismas falencias, el título ejecutivo incumple con los requisitos del artículo 434 del C.G.P; donde la solución no es volver a presentar la demanda sino hacer las adecuaciones del caso, puesto que se advierte, el sistema se encuentra diseñado de tal manera que cuantas veces se presente la demanda se repartirá al mismo juzgado. Por lo que, el Despacho debe negar nuevamente la petición de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S., en contra de las señoras MARÍA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ y JENNIFER ANDREA RENDÓN SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS OMAR MARÍN BEDOYA, en los términos del poder conferido, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	569
Radicado	052663103002 2021 00228 00
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante (s)	LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO
Demandado (s)	“ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Luz Elena Roldán Palacio ha presentado demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Contrato en contra de la sociedad “Eliara Construcciones S.A.S.”; Estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Tiene establecido el artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral 7º, que la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este caso y revisada toda la documentación que la parte demandante anexó con la demanda, no se observa por ningún lado la constancia de que se haya intentado la conciliación prejudicial, en consecuencia, dicha constancia deberá ser aportada.

Ahora bien, la ley exceptúa el requisito de la conciliación prejudicial, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, pero siempre y cuando éstas sean procedentes. En este caso, la parte demandante ha solicitado el embargo de la sociedad demandada, medida cautelar que no procede en esta clase de asuntos, por lo tanto deberá ser negada.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá aportar constancia de haberse intentado la conciliación prejudicial.

2º. Deberá dar cumplimiento al juramento estimatorio conforme a los arts. 82-7 y 206 del CGP.

3º. Debe de una parte cumplir con el requisito del art. 82-2 del CGP, dando a conocer el domicilio de las partes, y de otro con el requisito del art. 82-10 (conc. Decreto 806 de 2020) informando la dirección electrónica de la demandante y el apoderado.

4º. Igualmente, conforme al Decreto 806 de 2020, el demandante deberá enviar copia de la demanda al demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante aporte el documento que se echa de menos en la misma.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Gallego Holguín para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ